

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-104/2012.

ACTORA: Ma. Gloria Lara López

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día once de diciembre de dos mil doce.

V I S T O para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por la ciudadana **Ma. Gloria Lara López**, por su propio derecho y en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de radicación de fecha primero de octubre de dos mil doce, de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, emitido dentro del Procedimiento Disciplinario 01/2012; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por la accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes hechos:

1.- Presentación de la queja. Con fecha quince de junio de dos mil diez, los ciudadanos Gerardo Francisco Arias Lona, Juan Serrano Castro y Miguel Ángel Ríos, presentaron un escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional

en Irapuato, Guanajuato; mediante el cual se interpuso queja en contra de la ciudadana Ma. Gloria Lara López, por la comisión de presuntas conductas trasgresoras de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

2.- Seguimiento al acuerdo de queja. El veintitrés de junio de dos mil diez, la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Irapuato, Guanajuato, se reunió en las instalaciones del mencionado Comité, para dar seguimiento al acuerdo tomado en relación a la queja presentada.

3.- Consideración sobre la solicitud de aplicación de sanción. El día veintiocho de abril de dos mil once, la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Irapuato, Guanajuato, somete a consideración del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, la comunicación sobre la solicitud de aplicación de sanción, a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato, con la finalidad de iniciar proceso de sanción para la suspensión de derechos partidistas hasta por un año a la hoy quejosa.

4.- Solicitud de inicio de procedimiento de sanción. Con fecha veintiocho de abril de dos mil once, el Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, solicitaron a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, se tenga al citado Comité Directivo Municipal, promoviendo el inicio del procedimiento de solicitud de sanción consistente en la suspensión de derechos partidistas hasta por un año para la citada miembro activo, aquí quejosa.

5.- Acuerdo de radicación. El día cinco de septiembre de dos mil doce, los miembros de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, emitieron el acuerdo de radicación, registrando la solicitud de mérito bajo el número de expediente P.D. 01/2012. En el citado acuerdo, se previno al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, para que allegara diversas documentales.

6.- Cumplimiento a la prevención. Con fecha trece de septiembre del año en curso, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, dio cumplimiento a la prevención hecha por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Instituto político de referencia.

7.- Acto impugnado. Por acuerdo de fecha primero de octubre del año en curso, la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional, tuvo al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por dando cumplimiento a la prevención que se le formuló y en consecuencia, le tuvo por presentando solicitud de aplicación de sanción, suspensión y expulsión de la aquí quejosa, citándola para que compareciera a audiencia a efecto de que defienda sus derechos o alegue lo que a su derecho corresponda.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.- Recepción. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, Ma. Gloria Lara López, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo de radicación de fecha primero de octubre de dos mil doce, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Disciplinario 01/2012.

2.- Turno. Por acuerdo dictado el cinco de noviembre de dos mil doce y en observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración y registro del expediente respectivo con el número TEEG-JPDC-104/2012, que por turno le correspondió a la ponencia del ciudadano Licenciado HECTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.

3.- Requerimiento. Dentro del auto de fecha seis de noviembre del año en curso y previo a dar trámite al presente asunto, con fundamento en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se requirió a la Comisión del Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, para que informara a este organismo jurisdiccional sobre si ha emitido resolución en el procedimiento disciplinario P.D. 01/2012, instaurado en contra de Ma. Gloria Lara López; si el auto de fecha primero de octubre del año en curso, admite recurso ordinario de conformidad con su normatividad interna; así como para que remitiera copia certificada del expediente P.D. 01/2012, incluyendo la constancia relativa a la notificación del auto de fecha primero de octubre del año en curso, que se le hiciera a la quejosa Ma. Gloria Lara López.

4.- Trámite. Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo al Presidente del Consejo de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, por dando cabal cumplimiento al requerimiento que se le formuló mediante proveído de fecha seis de noviembre del año en curso, y se le dio vista a la actora con las

documentales aportadas por dicha autoridad, por el término de 24 horas, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Además, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero, 293 bis al 352 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se admitió el juicio ciudadano de referencia, notificándose a las partes; de igual forma se substanció de conformidad con lo establecido por el código comicial en la entidad.

Por otro lado, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les hizo saber a las autoridades responsables, así como a los posibles terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

5.- Vista. Con motivo de la vista concedida a la parte quejosa en relación a las documentales e informe remitidos por el Presidente del Consejo de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante proveído del día quince de noviembre del año en curso, se le tuvo a Ma. Gloria Lara López, por realizando manifestaciones en los términos a que se contrae su escrito agregado en autos.

6.- Apersonamiento. Por proveído de fecha quince de noviembre del año en curso, se tuvo al ciudadano licenciado Eduardo López Mares, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, apersonándose en su carácter de tercero interesado y señalando domicilio para recibir notificaciones en la ciudad; por otra parte, al haber precluído su derecho para aportar pruebas y hacer manifestaciones, en virtud de la

presentación extemporánea de su ocurso, dichas pretensiones fueron desestimadas.

7.- Documental superveniente.- El seis de diciembre de dos mil doce, se tuvo a la autoridad responsable por exhibiendo copia certificada de la resolución pronunciada el veintitrés de noviembre de dos mil doce, dentro del procedimiento numero 01/2012, instaurado en contra de Ma. Gloria Lara López, habiéndose dado vista de la misma a la recurrente y demás terceros interesados, por el término de 24 horas contadas a partir de la notificación, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, sin que hubieran ejercido tal derecho.

Por lo tanto, con base en lo expuesto en los puntos anteriores, la presente causa se encuentra en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, y 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.

En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie, se actualiza una causal de sobreseimiento prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan.

En el presente caso se advierte que la inconforme inicialmente controvierte el auto que decreta la admisión del procedimiento disciplinario promovido en su contra, con la finalidad de demostrar que no se le podía iniciar el procedimiento, bajo la afirmación que el mismo se encontraba prescrito.

Sin embargo, en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 326, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala:

ARTÍCULO 326. Procede el sobreseimiento de los recursos cuando:

...
III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del recurso.

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando por alguna razón se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque desaparecieron las causas que motivaron el medio de impugnación, en este caso, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido, actualizándose así el sobreseimiento del asunto.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación

o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de una causa diversa, también se actualiza el sobreseimiento señalado.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002, que en lo conducente refiere:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.¹

En ese tenor, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso donde el acto reclamado consiste en una supuesta violación de carácter procesal al admitir el procedimiento disciplinario y

¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 143-144.

no considerar la prescripción como un presupuesto de procedibilidad para dicho procedimiento, la cual quedó subsanada con la emisión de la resolución que resolvió el fondo del negocio, en donde se acogió la procedencia de la prescripción alegada en este juicio.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente licenciado Antonio Salvador García López, aportó al proceso la copia certificada de la resolución dictada por la referida Comisión el veintitrés de noviembre de este año, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto con la fracción IV del artículo 318 y segundo párrafo del 320, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, del análisis de las copias certificadas aportadas al proceso, visibles a fojas 80 a 90, se advierte que la autoridad responsable ha emitido resolución en relación al procedimiento disciplinario 01/2012, resolviendo la cuestión sustancial hecha valer en el presente juicio ciudadano, es decir, que había operado la prescripción de las faltas imputadas, según se advierte de la siguiente transcripción:

RESUELVE

...

CUARTO.- En atención a los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, es procedente decretar que los hechos que se le imputaron a Ma. Gloria Lara López por Gerardo Francisco Arias Lona, Juan Serrano Castro y Miguel Ángel Ríos, y que fueron debidamente analizados, a fin de sancionar con la suspensión de los derechos partidistas de Ma. Gloria Lara López, a la fecha se encuentran prescritos a fin de observar por esta Comisión de Orden y ser motivo de sanción, por lo que en cuanto a estos hechos debe absolverse de toda responsabilidad administrativa disciplinaria.

De lo reproducido, se advierte que los hechos imputados a la quejosa con la finalidad de que se le sancionara con la suspensión de los derechos partidistas fueron estimados prescritos, absolviéndole de toda responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo importante

mencionar que la prescripción alegada por la quejosa se circunscribía a las que tuvo conocimiento el Presidente del Comité Directivo Municipal el quince de junio de dos mil diez y la Comisión de Asuntos Internos del mismo Comité de fecha veintitrés de ese mes y año.

En tal virtud, se arriba a la determinación de que al dictarse el fallo por la autoridad responsable, tal decisión dejó totalmente sin materia este proceso, resultando el fallo determinante y definitivo, además de que con tal determinación se extingue el litigio planteado, dado que la autoridad responsable se ha pronunciado sobre los argumentos defensivos expresados por la recurrente en este juicio de protección de derechos políticos-electorales, a fin de que no se le sancionara por los hechos imputados, considerando la prescripción procedente, aunque se le expulsa del Partido Acción Nacional, por una cuestión diversa a la alegada en este proceso, como lo es, el incumplimiento a su obligación partidista de aportar cuotas.

En tales circunstancias, al quedar sin materia este proceso, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de preparación de la sentencia y el dictado de la misma por el Pleno de este órgano jurisdiccional, siendo procedente darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, en consecuencia procede sobreseer el presente juicio en lo que a dicho acto se refiere.

Por tanto, ante la falta de los requisitos de procedibilidad analizados, se configura la fracción III del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352

bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI y 85 bis 4 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-104/2012**, promovido por la ciudadana Ma. Gloria Lara López, en términos de lo establecido en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la promovente, en el domicilio señalado para tal efecto en su demanda; al licenciado Eduardo López Mares, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Irapuato, Guanajuato del Partido Acción Nacional; y **por estrados** de este Tribunal, a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Tres firmas ilegibles.- Doy fe. - - - - -